



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021.

ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio Electoral promovido por la Mariela Elizabeth Marques López, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE Instituto Tlaxcala de Elecciones.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Partido PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S
















1. **Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de presidente municipal a la formula integrada por el Ciudadano Juan Pablo Angulo Hernández y Delfino Pérez Corona propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por el Partido Político PAC, con base en los resultados siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	21	Veintiuno
	39	Treinta y nueve
	13	Trece
	1335	Mil trescientos treinta y cinco
	1381	Mil trescientos ochenta y uno
	10	Diez
	1711	Mil setecientos once
	135	Ciento treinta y cinco.
	133	Ciento treinta y tres
	496	Cuatrocientos noventa y seis
	0	Cero
	0	Cero
	1251	Mil doscientos cincuenta y uno
	0	Cero
	0	Cero



CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	112	Ciento doce
TOTAL	6637	Seis mil seiscientos treinta y siete.

II. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** El trece de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-JE-116/2021, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar el trámite correspondiente.
- 2. Turno a ponencia.** El catorce de junio, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida sustanciación.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se remitió a la autoridad responsable para la debida publicitación conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que fue presentada la demanda ante este órgano jurisdiccional.
- 4. Informe circunstanciado.** El veinte de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.
- 5. Comparecencia del tercero interesado.** El veintidós de junio se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito presentado por el Ciudadano Juan Pablo Angulo Hernández que solicitó se le otorgara la calidad de tercero interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

6. **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y se le otorgó la calidad al tercero interesado.
7. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció ante dicho instituto alguna persona que solicitara ser reconocida como tercero interesado.
8. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del Juicio.
9. **Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se advierte que señala que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 25 fracción II y 26 inciso e) de la Ley Medios, mismos que establecen lo siguiente:



Artículo 25. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...) II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.(...)

Artículo 26. *Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.*

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del Juicio Electoral en el que se actúa.

Al respecto, debe destacarse que la responsable no hace alguna manifestación a efecto de argumentar y motivar su solicitud, pues solo se limitó a fundar su pretensión en los artículos antes referidos, sin embargo no es posible atender su petición en razón de que no refirió las razones por las cuales se quedaría sin materia el presente medio de impugnación.

Así mismo, se advierte que la responsable menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26 inciso e) de la Ley de Medios, sin embargo dicho artículo solo hace referencia a que las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva. Por lo anterior, se considera que **no se actualizan las causales** invocadas por la autoridad responsable.

II. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

En relación a las manifestaciones realizadas por el tercero interesado consistentes en que la Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, carece de legitimación procesal para acudir a la presente instancia a impugnar un acto emanado de un Consejo Electoral distinto al que se encuentra acreditada, lo cual a su consideración, tiene sustento en lo previsto en el artículo 23, fracción IV, con relación en lo que dispone su diverso 24 fracción II ambos de la Ley de Medios. Por lo que en virtud de lo anterior solicita se deseche el presente medio de impugnación al resultar notoriamente improcedente.

Al respecto, debe decirse que quienes tienen el carácter de Representantes de un Partido Político ante el Consejo General del ITE, es claro que adquieren atribuciones de representación y que éstas no se limitan sólo ante el órgano al





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

que se encuentran acreditados. Es decir, los representantes de un partido político ante el Consejo General tienen, por disposición expresa de la ley la calidad de representantes del mismo, lo que permitiría en una interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, tenerlos por acreditados para impugnar cualquiera de los actos emanados del propio Consejo General o de los órganos desconcentrados de dicho Instituto. De ahí que se considera **infundada** la causal de improcedencia citada por el tercero interesado.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 del referido ordenamiento.

III. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios. Lo anterior, se sustenta en que el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tetlatlahuca, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo municipal, por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante este Tribunal el trece de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.



c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por la Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Representante Propietaria del Partido Político actor, calidad que se encuentra debidamente acreditada. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

IV. Análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44 fracción II de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del escrito presentado por el Ciudadano Juan Pablo Angulo Hernández que solicitó se le otorgara la calidad de tercero interesado. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, de la citada Ley, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El escrito, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 41 de la Ley de Medios, esto es, dentro de las setenta y dos posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de dicha Ley. Lo anterior, al haberse fijado la cédula de publicación el diecinueve de junio y presentado el escrito ante este Tribunal el veintidós de junio, de ahí que se considera que fue presentado dentro el término legal.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma autógrafa del que solicita tal carácter, quién indica el medio electrónico para oír y recibir notificaciones; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas; y ofrece sus medios de convicción.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el escrito en análisis fue presentado por el Ciudadano Juan Pablo Angulo Hernández, Presidente Municipal electo de dicho Ayuntamiento, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Cumple con dicho requisito, pues cuenta con una pretensión contraria a la parte actora en el presente juicio; además, en caso de que se llegara a pronunciar una sentencia estimatoria a las pretensiones de la promovente, se vería un impacto en los derechos político-electorales de quien solicita tal carácter.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección para la Presidencia Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala; al Ciudadano Juan Pablo Ángulo Hernández, en favor de la fórmula postulada por el Partido Alianza Ciudadana.

CUARTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS.**

² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.³

- **Precisión de los agravios.**
- 1. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se recibió la votación por personas diversas a las facultadas por la ley.
- 2. Que una integrante de la Planilla a la Presidencia Municipal postulada por el Partido PAC, realizó la compra de votos.
- 3. Que existe irregularidad entre el número de votos plasmados en el acta de escrutinio y cómputo y los que se encontraron en el paquete electoral.
- 4. Que los hechos ocurridos generan la nulidad de la votación por la quema de la totalidad de los paquetes electorales y la documentación electoral.
- 5. Que debido a la quema de los paquetes electorales, se rompió de manera evidente la cadena de custodia.

Establecido lo anterior, por cuestión de método y para un mejor pronunciamiento, se procederá a estudiar de manera conjunta únicamente los agravios 2 y 3.

QUINTO. Estudio de los agravios.

Agravo 1. Que durante el desarrollo de la jornada electoral se recibió la votación por personas diversas a las facultadas por la ley.

Del escrito inicial, se desprende que la promovente refiere que en la sección 0427 en la casilla básica fungió como Presidenta de la mesa directiva la ciudadana Jessica Angulo Cervantes, familiar del Candidato a la Presidencia Municipal de Tetlatlahuca por el Partido Político PAC el Ciudadano Juan Pablo Angulo Cervantes; por lo que la parte promovente refiere que el Representante

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

del Partido que ahora promueve, presentó un incidente por el parentesco existente entre ambas personas.

Así mismo, refiere que en la sección 0427 casilla contigua 1, fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla el Ciudadano de nombre Joaquín Angulo Hernández, familiar del Candidato a la Presidencia Municipal de Tetlatlahuca por el Partido Político PAC; por lo anterior, el Representante del partido al que se le asignó esa casilla promovente presentó un incidente al Presidente de la mesa directiva en cuestión; sin embargo, la actora refiere que dicha persona se negó a recibir el incidente presentado.

También, refiere que el mismo Presidente de la mesa directiva de casilla platicaba constantemente con la ciudadanía que acudía a emitir su voto, desconociendo el motivo o la razón; resaltando que en esas casillas fue a donde el candidato antes referido tuvo mayor votación. Por lo anterior, a su consideración, se denota la inequidad en la contienda en esas casillas, pues refiere que dichos funcionarios de casilla *coaccionaron* el voto a favor del candidato del Partido Político PAC.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que en el artículo 83 de la LGIPE no contempla alguna restricción para que familiares de candidatos sean integrantes de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la LIPEET, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 de dicho ordenamiento legal establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esa Ley.

Así mismo, la LIPEET, establece en su artículo 201 último párrafo que los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que **en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los**



Representantes de los Partidos Políticos ni de los Candidatos Independientes.

Establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales, a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

De igual manera es preciso señalar que el artículo 83 de la LGIPE establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere lo siguiente:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

De lo anterior, puede desprenderse que dicho artículo no dispone como restricción que los familiares de candidatos sean integrantes de las mesas directivas de casilla.

Además, cabe precisar que aun cuando la legislación no contiene expresamente el elemento determinante de la causal en cuestión, ello no implica que deba exceptuarse, esto es así, porque el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de votación y que en otros supuestos normativos no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello en realidad repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). Es conveniente señalar que dicho criterio establece que cuando la ley omite mencionar el requisito de la determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción legal de la determinancia en el resultado de la votación. Es importante señalar esto, pues la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad que se analiza, no establece expresamente como requisito que el vicio o irregularidad que se acredite sea determinante.

Bajo esa óptica, se concluye que ni la LEGIPE, la LIPEET o la jurisprudencia vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevén como restricción para ser funcionarios de casilla que los funcionarios sean familiares en algún grado de los candidatos; por tanto, no es posible que este Tribunal considere que esta circunstancia debe ser motivo suficiente para acreditar que se ejerció presión en los electores o en los funcionarios de casilla.⁴

Por otra parte, salvo cuando se trata de funcionarios de casilla que sean servidores públicos con mando superior, para que se actualice la causal de presión es necesario probar que la persona que estuvo presente en los centros de votación, realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los demás funcionarios de la mesa directiva.

Entonces, para que se pueda analizar la posible nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal que la parte actora invoca, es necesario verificar que efectivamente dichas personas influyeron en el resultado de esa elección y presionaron al electorado.

En el caso concreto, del análisis realizado a las actas de la jornada electoral de la casilla básica y la casilla contigua 1, ambas de la sección 0427, así como del encarte que fue aprobado para la elección del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala se desprende que efectivamente la Ciudadana Jessica Angulo

⁴ Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SM-JRC-182/2015.



Cervantes y el Ciudadano Joaquín Angulo Cervantes fungieron como Presidentes de la mesas directivas, sin embargo, la parte promovente no acreditó de manera alguna que dichas personas sean familiares del Candidato a la Presidencia Municipal de Tetlatlahuca por el Partido Político PAC; y no obstante de que lo hubiera hecho, como ya se demostró con anterioridad, la legislación electoral local no prevé tal restricción para ser funcionario de casilla.

En otro orden de ideas, la afirmación de que el hermano del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Político PAC ejerció presión en los electores, no puede ser tomado en cuenta para restarle legitimidad a la votación de una determinada casilla, pues como ya se mencionó, para anular los resultados de una mesa directiva debe existir una causa que objetivamente evidencie que se puso en duda el resultado de una elección y a su vez, probar dicha circunstancia, lo que en el presente asunto no sucedió.

Así mismo, respecto a que el Representante del Partido que ahora promueve, presentó un incidente por el parentesco existente entre ambas personas con dicho candidato, es importante destacar que de un análisis íntegro a cada una de las documentales que contienen y en las cuales se describen los incidentes suscitados el día de la jornada electoral, no se aprecia que la representaciones del partido actor lo hicieran constar o se inconformaran de dicha circunstancia; al contrario, en ambas actas, se puede observar que firmaron de conformidad, al igual que otros representantes de partidos políticos que estuvieron presentes, sin que se advierta que alguno de ellos, haya presentado escrito de protesta.

Con base en lo anterior, se considera que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora

Agravio 2. Que una integrante de la Planilla a la Presidencia Municipal postulada por el partido PAC, realizó la compra de votos. Agravio 3. Que existió irregularidad entre el número de votos plasmados en el acta de escrutinio y cómputo y los que se encontraron en el paquete electoral.

Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por la actora, este Tribunal estima que por cuestión de método, lo procedente es que se analicen de manera conjunta los agravios 2 y 3, pues ambos tratan de cuestiones incidentales suscitadas en la elección para la Presidencia Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala. Sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a la promovente, pues





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

Ahora bien, por cuanto al agravio identificada como 2, en su escrito de demanda, la Representante del Partido Político promovente refiere que el día de la jornada electoral, presentaron un incidente ante la autoridad respectiva, pues la ciudadana Pilar Zarate Pérez, integrante de la planilla a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político PAC se encontraba bajo unos árboles, frente a las casillas *pagando por el voto*, pues convocaba a los ciudadanos que acudían para que votaran a favor de dicho Partido Político; circunstancia que dice sustentar con una evidencia fotográfica anexa al escrito inicial.

Por otra parte, respecto al agravio número 3, la promovente refiere que el día nueve de junio, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo en el Consejo Municipal, encontrándose presentes los Representantes propietario y suplente del Partido Político PVEM, en la que se realizó la apertura de casillas, mismas que a decir de la actora, presentaban irregularidades, pues se encontró una diferencia significativa entre los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, con los que realmente se encontraban en el paquete electoral; refiriendo que en las casillas **básica y contigua 1** de la **sección 427** se habían contabilizado más votos de los reales para el candidato del Partido Político PAC.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo manifestado en el escrito de demanda constituyen afirmaciones genéricas, carentes de sustento probatorio suficiente para estimarlas actualizadas, pues en relación a la compra de votos, dice acreditarlo con una evidencia fotográfica, sin que ésta haya sido remitida por la parte actora; además no es óbice mencionar que una impresión fotográfica, por sí sola no hace prueba plena para acreditar los hechos referidos.

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Por lo que, al no existir elementos que permitan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere, es que se considera que dicha manifestación resulta **inoperante** para alcanzar su pretensión de anular la elección en cuestión.

Por otra parte, respecto a que en las casillas **básica y contigua 1** de la **sección 427** se habían contabilizado más votos de los reales para el candidato del Partido PAC, se advierte que no se aportó algún elemento de prueba que permita presumir la existencia de tal anomalía.

Independientemente de que refieran que debido a la circunstancia sucedida respecto de la quema de los paquetes, no pudieron remitir probanza alguna, se considera que de manera evidente la actora no señaló de manera clara los elementos mínimos que se requieren para probar lo que pretende⁶, incumpliendo con ello la carga probatoria y argumentativa de los hechos alegados que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios se establece, es decir, que *el que afirma está obligado a probar; y el que niega también, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*; ello pues la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, como es en el caso la nulidad de la elección.

Además, de la documentación electoral remitida por la autoridad responsable, no se advierte que las representaciones de los Partidos Políticos presentes el día de la presentaran escrito de protesta o se inconformaran al respecto; así mismo, de dicha documentación no se advierte que alguna irregularidad en lo asentado en las actas de cómputo.

⁶ **Jurisprudencia 28/2016** de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

De ahí que resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, pues para efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, es necesario que la parte promovente pruebe plenamente los hechos referidos, lo que en el presente asunto no sucedió. En razón de lo anterior, se considera que los agravios en estudio son **inoperantes**

Agravio 4. Que los hechos ocurridos generan la nulidad de la votación por la quema de la totalidad de los paquetes electorales y la documentación electoral.

Del escrito inicial, se desprende que la promovente funda su pretensión en los artículos 98 fracción XI⁷ y 99 fracción I⁸ de la Ley de Medios, pues refiere que debido a las incidencias que de manera indebida no fueron atendidas por los funcionarios de casilla, un grupo de ciudadanos, vecinos del Municipio en cita, solicitaron la apertura de la totalidad de los paquetes electorales; sin embargo, toda vez que los integrantes del Consejo Municipal se negaron a dicha circunstancia, alrededor de las **diecisiete horas con cincuenta minutos**, diversos ciudadanos entraron a las instalaciones de dicho Consejo y **quemaron la totalidad de los paquetes electorales** correspondientes a las catorce casillas electorales que se instalaron durante la jornada electoral.

Por lo que refiere que, derivado de dichos sucesos y al no contar con el material electoral utilizado durante la jornada electoral, incluidas las boletas electorales y las actas originales de escrutinio y cómputo de cada una de las catorce casillas instaladas, no se pudo realizar el llenado del acta de cómputo municipal; sin

⁷ **Artículo 98.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

(...) **XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, (...)

⁸ **Artículo 99.** Una elección será nula:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección (...)



embargo, la parte promovente manifiesta tener conocimiento de que si se expidió y otorgó la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Político PAC, sin que le conste la hora y el día en que dicha circunstancia sucedió.

Por lo que a consideración de la promovente, al no existir certeza del resultado de la jornada electoral, es jurídicamente imposible que se entregue una constancia de mayoría, pues no existe manera alguna de poder constatar con documentos oficiales el resultado final de la elección para la Presidencia Municipal de Tetlatlahuca.

Al respecto, al momento de rendir su informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable refiere que las actas de escrutinio y cómputo son suficientes para valorar en el cómputo respectivo, toda vez que las actas presentadas por algunas representaciones sirvieron para realizar una comparativa entre los datos que tenía el Consejo General y las copias de actas presentadas por los Representantes de los Partidos Políticos; por lo anterior, dicha circunstancia se encontró dotado de legalidad.

Así mismo, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad y emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del ITE diversas documentales, entre las cuales, fueron actas de Jornada Electoral; las actas de Escrutinio y Cómputo; los escritos de incidentes y el expediente de Cómputo Municipal, entre otras.⁹

Del cumplimiento a dicho requerimiento, contrario a lo manifestado por la parte actora, se confirma que la autoridad que señala como responsable sí tiene en su poder la documentación electoral suficiente para poder haber realizado el llenado del acta de cómputo municipal.

Ahora bien, del análisis realizado al acta de cómputo municipal de dicha elección no se observó la rúbrica de la representación política del Partido actor que se acreditó ante las casillas respectivas: sin embargo, es importante señalar que sí se advirtió la de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, generando con ello certeza jurídica, por ser una autoridad electoral.

⁹⁹ Documentales que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

Precisado lo anterior, suponiendo sin conceder y atendiendo a las violaciones sustanciales generalizadas que invoca la actora, entre las que se encuentra la falta de soporte para asentar en el acta respectiva, al advertir la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección por no existir paquetes electorales, **la autoridad electoral municipal debe allegarse de la documentación existente y disponible** para efecto de obtener los datos **suficientes e idóneos para obtener el resultado de la votación** recibida en cada casilla instalada.¹⁰

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la LIPEET que establece que iniciada la sesión respectiva, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección; y que en caso de que faltare algún paquete electoral, en efecto, se tomarán en cuenta **las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las mesas directivas de casilla** y, si éstas también faltaren, se atenderá a **las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes**, para celebrar dicho cómputo.

Como puede observarse, la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.¹¹

En el caso concreto, la actora sólo se limitó a referir que al no contar con el material electoral utilizado durante la jornada electoral, no se pudo haber realizado el llenado del acta de cómputo municipal, y por tanto, jurídicamente imposible entregar una constancia de mayoría; sin embargo, en el caso, como se mencionó con anterioridad, si sucedió, tan es así que en cumplimiento a un requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo del

¹⁰ Criterio similar al sostenido en el expediente SCM-JDC-1141/2018 Y ACUMULADOS

¹¹ Jurisprudencia 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**



ITE remitió la documentación electoral de dicha elección, entre las cuales se encontró el acta de cómputo municipal.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que como lo refiere la actora, efectivamente se realizó la quema de paquetes electorales, ello se confirma con lo referido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el que manifestó que en efecto, se quemaron *algunos* paquetes y documentación electoral de dicha elección; por lo que lo procedente es analizar y verificar si dicha circunstancia pudiera actualizar la causa de nulidad que se invoca.

En ese contexto, concatenando lo contenido en la copia certificada del acta de la décima sesión de carácter permanente celebrada el día nueve de junio por el Consejo Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala; de la que se desprende que una vez desahogado el punto de acuerdo referente a realizar el cómputo municipal de la votación para Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad, fue debidamente concluida ese mismo día a las **diecisiete horas con veinticinco minutos**; y relacionando que del escrito inicial se advierte que la promovente refiere que *“alrededor de las 17 horas con 50 minutos aproximadamente, entraron de manera violenta al Consejo Municipal”* para efecto de realizar la supuesta quema de los paquetes, es que este órgano jurisdiccional considera que es incorrecta la apreciación de la actora, pues es evidente que en efecto, primero se procedió a realizar el cómputo respectivo; posteriormente, **se asentaron los resultados correspondientes en el acta de cómputo municipal** y finalmente, suscitaron los hechos referidos por la promovente, por lo que no se advierte que dicha circunstancia sea determinante en el resultado de la elección.

Bajo tal premisa, de la copia certificada de dicha sesión, se desprende que los integrantes del Consejo Electoral Municipal, con la presencia de Representantes de Partidos Políticos, verificó la voluntad de la ciudadanía; información que fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo municipal; por tanto, puede concluirse que dicha documental brinda certeza jurídica a esta autoridad para saber los resultados de dicha elección.

Por otra parte, no es suficiente que con el simple hecho de afirmar que por la quema de paquetes electorales, se considere que los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para dicho Ayuntamiento no sean confiables y fidedignos de la voluntad popular, pues como ya se demostró, dichos actos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

fueron emitidos en el ejercicio de las facultades de las autoridades electorales respectivas; sin omitir mencionar que la parte actora no ofreció probanza alguna que por lo menos de manera indiciaria, acreditara alguna anomalía o con las que controvirtiera los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, atendiendo a los hechos vandálicos donde un grupo de personas se introdujo a las instalaciones del Consejo Municipal para extraer los paquetes electorales e incendiarlos en la vía pública, que el actor pretende acreditar con la nota periodística del medio de comunicación denominado “*El universal*”¹², cabe señalar que tal circunstancia no implica un desconocimiento total del proceso electoral ni tampoco que dicha circunstancia haya sido suficiente para no realizar el llenado del acta de cómputo municipal de dicha elección.

En razón de lo anterior expuesto, es que este Tribunal considera que la voluntad popular de la ciudadanía no se vio trastocada ni afectada, ni mucho menos existe una falta de certeza respecto al resultado de la elección, como lo dice la parte actora.

Por lo que toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de irregularidades graves y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación, la inconformidad de la parte actora resulta de igual forma **inoperante**.

Agravio 5. Que debido a la quema de los paquetes electorales, se rompió de manera evidente la cadena de custodia.

La actora refiere que toda vez que se quemaron los paquetes electorales de las catorce casillas instaladas en el Municipio de Tetlatlahuca, Tlax., resulta evidente que se rompió la cadena de custodia en dicha elección, originando con ello que su credibilidad se encuentra viciada por la destrucción del material electoral probatorio que da certeza a los resultados de la elección.

Como se advierte, la pretensión esencial de la actora es que este Tribunal llegue a la conclusión de que posterior a la jornada electoral en la elección que nos

¹² <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/consejeros-electorales-de-tlaxcala-se-salvan-de-ser-quemados>



ocupa, no se garantizó la correcta custodia de los paquetes electorales y por tanto se declare la nulidad de la misma.

Por lo que con el objetivo de resolver de manera exhaustiva, coherente y ordenada los planteamientos vertidos en el escrito de demanda, en primer lugar, se hará una precisión terminológica y doctrinal-jurídica de la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral.

Al respecto, se considera a la cadena de custodia como la institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia. Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, **constatar con certeza el resultado de una elección** para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo. Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

indicios con los que se cuente se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Ahora bien, la vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva. Tomando en consideración las precisiones que anteceden, puede afirmarse que tratándose de paquetes electorales, y en el contexto de su apertura y recuento, la cadena de custodia en materia electoral, atendiendo a la normatividad aplicable, se compone de tres etapas: la primera, en el momento en que el Consejero Presidente recibe los paquetes electorales por los Presidentes de las mesas directivas de casilla; la segunda, con el inicio de la sesión de cómputo final, y la tercera, con el recuento de los votos que en su caso realicen los Consejos Distritales y Municipales, cadena que concluirá hasta el momento en que exista una resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral.

Por tanto, si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de ésta misma, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación.

De igual forma, la institución de cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado. Entonces, la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación.

La Sala Superior ha establecido el criterio¹³ respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese

¹³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO.



solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los Representantes de los Partidos Políticos y candidatos. De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

A la luz de ese principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección. La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como **la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno**, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

Ahora bien, en el caso concreto la actora sólo se limitó a referir que al no contar con el material electoral idóneo, no se pudo haber realizado el llenado del acta de cómputo municipal, y por tanto, jurídicamente imposible entregar una constancia de mayoría; sin embargo, como ha quedado acreditado, obra en autos la documentación electoral de dicha elección, entre las cuales se encontró las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como el acta de cómputo municipal.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que como lo refiere la actora, efectivamente se realizó la quema de paquetes electorales, sin embargo, como se dijo en el análisis del agravio que antecede, los hechos sucedieron de la manera siguiente: el día de la sesión permanente de cómputo municipal primero





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

se procedió a realizar el cómputo respectivo; posteriormente, **se asentaron los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal** y finalmente, diversos ciudadanos procedieron a quemar los paquetes electorales. De ahí que se considere que las circunstancias citadas por la actora no son determinantes ni trascendentes en el resultado de la elección.

Lo anterior no obstante que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un **cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables** que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.

En ese sentido y contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la elección en cuestión a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad correspondiente, posterior a la jornada electoral, ni conocer el total de la votación efectiva y depositada en las urnas; lo que en el presente caso no sucedió, pues de la documentación remitida por la autoridad responsable, resulta evidente que se cuenta con la información necesaria para advertir el resultado de dicha elección.

En ese sentido, en el caso no está plenamente acreditada la vulneración al principio de certeza y por tanto dichas circunstancias no trascendieron en el resultado de la elección por lo siguiente:



1. Los actos que sucedieron durante la sesión permanente de cómputo municipal, no sucedieron como lo plantea la parte actora, por lo que se considera que no se vulneró la voluntad ciudadana.

2. Los hechos vandálicos acontecidos de manera posterior a la realización del cómputo municipal, no pueden originar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala, pues existen elementos suficientes con los que se puede tener certeza del resultado de dicha elección.

En virtud de lo anteriormente analizado y tomando en consideración los elementos probatorios que se encuentran agregados a este expediente, es que este Tribunal determina **inoperante** la manifestación vertida por la parte actora, para actualizar la nulidad de dicha elección.

Por lo que toda vez que no se encuentran acreditadas las causales de nulidad de la elección invocadas por la inconforme de manera objetiva y material¹⁴, por los motivos y argumentos plasmados con antelación, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala y por consiguiente, la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada al Ciudadano Juan Pablo Angulo Hernández.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala; así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula electa postulada por el Partido Alianza Ciudadana.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la actora y al tercero interesado en el **correo electrónico** señalado, así como a todo

¹⁴ **Artículo 100.** Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-116/2021

aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

